

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 76-111-3103-001-2024-00011-00

DEMANDANTE: HAROLD CAJIAO AVILA Y OTRA

DEMANDADOS: JHL TRANS LOGISTIC S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor JULIÁN ANDRÉS LONDOÑO PEÑARANDA, conforme al poder que reposa en el expediente, a través del presente y en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, me permito pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto notificado el día 6 de agosto de 2024, mediante el cual el Juzgado a bien tuvo admitir el llamamiento en garantía que en nombre de mi poderdante formulé en contra de JHL TRANS LOGISTIC S.A.S., pronunciamiento que efectuaré en los siguientes términos:

I. REPAROS FRENTE AL RECURSO INCOADO POR LA PARTE DEMANDANTE

Desde ya la suscrita apoderada se permite indicar al Despacho que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto notificado por estado el día 6 de agosto de 2024, está llamado a no prosperar y a ser desestimado por parte del Despacho, pues lo cierto es que en él no se advierte ningún argumento sustancial que permita vislumbrar que la tesis sostenida por el Despacho en la decisión recurrida deba ser cambiada.

Se puede observar en el recurso promovido que la parte recurrente alega que el llamamiento en garantía no es procedente en tanto que la sociedad JHL TRANS LOGISTIC S.A.S., no es garante de mi prohijado, y además que dicha sociedad ya se encuentra vinculada al proceso como demandada y pese a ello y a ver sido notificada en debida forma, no contestó la demanda dentro del término de ley, y por ello señala que al admitir el llamamiento en garantía le estaría premiando la desidia y falta de interés de la sociedad JHL TRANS LOGISTIC S.A.S.

Frente a este último punto no resulta necesario hacer mayor referencia, en tanto que en primera medida se trata de una afirmación subjetiva de la parte demandante, que carece de fundamento jurídico, pues no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que prohíba que alguien que ya se encuentra vinculado al proceso sea llamado en garantía por parte de otro de los actores que componen la parte pasiva de la litis.

Es más, el Código General del Proceso de manera expresa acepta esta posibilidad, pues el párrafo del artículo 66 de este código normativo prevé la forma de notificación en caso tal de que el llamado en garantía ya actúe dentro del proceso, bien sea como parte o como representante de alguna de las partes. Por lo tanto, los juicios de valor hechos en este sentido por el recurrente deben ser de plano descartados por parte del Despacho.

Ahora bien, y entrando en un estudio de fondo frente al otro argumento expuesto por el recurrente, este alega que el llamamiento en garantía no se resulta procedente en tanto que la sociedad JHL TRANS LOGISTIC S.A.S., como propietaria del vehículo de placas ZAP 818 y el semirremolque R-S-56495 es deudora solidaria como causante del daño, en los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Frente a ello, debemos indicar que, en su calidad de guardiana de la actividad peligrosa, la realmente llamada a responder por cualquier indemnización que se reconozca en favor de los demandantes, en el eventual caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda principal, es la sociedad JHL TRANS LOGISTICIS S.A.S., y no mi prohijado como pasa a exponerse.

Para ejemplificar mejor este punto, nos permitimos citar en esta ocasión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que es la que nos atañe en el presente asunto, y que sobre la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas en Sentencia SC.4750-2018¹, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, estableció lo siguiente:

“Es destacable entonces que en este tipo de responsabilidad civil extracontractual, que el sistema colombiano ha denominado por actividades peligrosa, el debido pueda generarse a partir del uso de cosas no obstante que el énfasis recaiga en la actividad y su connotación riesgosa. Y de allí que debe bien temprano la Corte haya tomado de la jurisprudencia francesa la noción de guardián de la cosa (peligrosa), luego extendida a la actividad.

(...)

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc, salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la

¹ Radicación No. 05001-31-03-01-2011-00112-01, 31 de octubre de 2018.

conducta del agente, en esta responsabilidad por le hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: **la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa** de forma que se le pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa allana el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su decantada interpretación.

En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. **Esa guardianía en principio recae en el propietario**, pero puede desvirtuarla este si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, **porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especial de obligación de quien material o intelectualmente manipula o se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros**. Más preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, **el guardián de esta se hace responsable de los daños en términos de tal precepto**
(...)

No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues **lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma**. Asimismo, debe recalcarse que la Corte pregonar la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realizar la actividad caracteriza por su peligrosidad (...).*(negrilla y subrayado fuera de texto)*.

La lectura de la jurisprudencia en cita, la cual se insiste, emana del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en punto de la Responsabilidad Civil por Actividades peligrosas, reglada por el artículo 2356 del Código Civil, se admite la postura en la cual, el responsable de responder por los daños producido en ejercicio de estas actividades sea quien ostenta la calidad de guardián sobre la cosa o actividad, figura que en mayoría de los casos se presumen del quien ostente la propiedad sobre estos elementos.

Para que se configure esta obligación en cabeza de la guardián de la cosa o actividad, más que el control físico sobre la misma, lo principal que debe determinarse es el control intelectual y de dirección, además de que la corte también pregonar la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o en parte del bien mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

Así, tal como se expuso en el libelo del llamamiento en garantía, quien ostentaba la guardia real sobre el vehículo de placas ZAP -818y el remolque S-56495, era la llamada en garantía JHL TRANS LOGISTICS S.A.S., pues era esta sociedad la que determinaba los recorridos y servicios que se prestaban con dicho vehículo, además de que era dicha sociedad la que se lucraba de la explotación económica de la actividad peligrosa.

Por todas las anteriores razones, es posible concluir que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga de admitir el llamamiento en garantía que la suscrita apoderada formuló a la sociedad JHL TRANS LOGISTIC S.A.S fue acertada y que, en consecuencia, se debe negar el recurso promovido por la parte demandante.

II. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito respetuosamente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga **NEGAR** el recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra del auto notificado por estado el 06 de agosto de 2024, mediante el cual el Despacho a bien tuvo admitir el llamamiento en garantía que la suscrita apoderada formuló a la sociedad JHL TRANS LOGISTIC S.A.S., y en su lugar se **CONFIRME** en su integridad el auto objeto de la alzada.

Atentamente,

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA
C.C. No. 1.019.077.502 de Bogotá
T.P. No. 265.684 del C.S. de la J.